



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)**

CONSTANCIA: 18 de Mayo de 2021.- El pasado 18 de enero venció el término de traslado a la demanda y oportunamente allegó memorial-contesta y formula Excepciones de fondo en 945 folios útiles (incluye anexos) y memorial-llamamiento en garantía a Chubb Seguros Colombia S.A. en 46 folios (incluye anexos).-

A la vez que la llamada en garantía ya mencionada el pasado 24 de abril, allegó memorial-y excepciones de fondo en 36 folios (incluye anexos).-

SOAD MARY LOPEZ ERAZO
secretaria



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD POPAYÁN CAUCA

Popayán, VEINTICUATRO (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No. 321

Dentro del proceso “2020-00101-00-VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL” formulada por GLEISY LORENA MENDEZ (C.C. 1007581704), CLAUDIA FERNANDA (C.C.1060101543), JUAN MANUEL (C.C.1060101543), GUZMAN MENDEZ y BLANCA AYDE MENDEZ (C.C.1007581696) contra CLINICA LA ESTANCIA S.A. (NIT817003166-1), mediante apoderada judicial la demandada contestó la demanda, a su vez que llamó en garantía a CHUBB SERGUROS COLOMBIA S.A. NIT 860026518-6, mediante su representante legal JAIME RODRIGO CAMACHO MELO.

Revisado el escrito de llamamiento y sus anexos adosados al expediente se observa que se atemperan a los presupuestos contenidos en el Código General del Proceso y puntualmente conforme lo dispone el artículo 66 y demás que para el caso aplica en armonía con el Decreto Ley 806 de 2020, que permite admitirlo, ya que también se ha acreditado que se envió el mentado escrito a la llamada en garantía.

De otra parte, es oportuno resaltar que la llamada en garantía presentó memorial-contestación de la demanda; sin embargo en aras de salvaguardar su derecho de defensa, es menester notificarle del presente proveído en armonía con el auto 577 de 11 de noviembre de 2020, que admitió la demanda; con el entendido que la citada llamada en garantía, mediante apoderado judicial, conforme el mandato que le otorgara su representante legal, contestó el llamamiento en garantía que le impetró la demandada CLINICA LA ESTANCIA S.A., dónde se da a entender que tiene conocimiento de la demanda y el llamamiento en garantía que nos ocupa. Por lo anterior procede en esta oportunidad tenerla por notificada por conducta concluyente y por tanto a partir del día siguiente a la notificación que por estado se haga de esta providencia podrá solicitar mediante el correo institucional del Juzgado, se le suministre la reproducción de los autos en mención, dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda y del llamamiento en garantía lo anterior conforme lo prescriben los artículos 91 y 301 del C. General del Proceso en armonía con lo dispuesto por el Decreto Ley 806 de 2020.



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)**

Por último, hay lugar a reconocer personería jurídica a la profesional del derecho que representa a la demandada, conforme el memorial poder que a la misma le fue otorgado.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad De Popayán, Cauca,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía, que hizo mediante apoderada judicial la demandada CLINICA LA ESTANCIA S.A. (NIT817003166-1), a CHUB SEGUROS COLOMBIA S.A. NIT 860026518-6, mediante su representante legal JAIME RODRIGO CAMACHO MELO, ò quién haga sus veces. -

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la LLAMADA EN GARANTÍA CHUB SEGUROS COLOMBIA S.A. NIT 860026518-6, mediante su representante legal JAIME RODRIGO CAMACHO MELO, ò quién haga sus veces, del presente proveído y del auto que admitió la demanda 577 de 11 de noviembre de 2020, a partir del día siguiente a la notificación que por estado se haga de la presente providencia. -

TERCERO: DISPONER que la precitada llamada en garantía, mediante su apoderada judicial, puede solicitar se le permita el vínculo de los proveídos antes señalados, a través del correo institucional del juzgado i04ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término de 3 días siguientes a la fecha que de la notificación que por estado se haga del presente auto y vencido el término empieza a correr el traslado de la demanda y del llamamiento en garantía, por veinte días, conforme se dispuso en el auto admisorio antes mencionado. -

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho JOHANA ANDREA HURTADO ALVAREZ, C.C.24235148 y T.P. 187.090 del C. S. de la J. en los términos otorgados en el memorial poder por el representante legal de la Clínica la Estancia S.A., SERGIO ALFONSO PEREZ CHAMATY. -

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho SERGIO ERNESTO ARENAS CASTELLANOS, C.C.13543602 y T.P.162416 del C. S. de la J. en los términos otorgados en el memorial poder por el representante legal de CHUB SEGUROS COLOMBIA S.A. .-

SEXTO: ALLEGAR al expediente digital los documentos aportados por la demandada y llamada en garantía al contestar la demanda de los cuales se dará cuenta una vez vencido el término de traslado de la demanda y el llamamiento.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**AURA MARÌA ROSERO NARVAEZ
JUEZA**

Firmado Por:

AURA MARIA ROSERO NARVAEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6fab35fdbbc4731bc33a00e4e586a8057f849218096107071849165656704d80

Documento generado en 24/05/2021 12:20:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**